REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 13 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Camila Rivero Blanco	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Herederos Indeterminados De Miguel Angel Cantillo Vasquez	12/01/2022	Auto Decide - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betsy Alvarez Pinto	Clara Bermudez Mejia, Sin Otros Demandados	12/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Luis Fernando Puentes Mendoza	12/01/2022	Auto Rechaza
08001418901520210094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	12/01/2022	Auto Decide - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Stephanie Carolina Reales Diaz	12/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Stephanie Carolina Reales Diaz	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

32c7168a-2ed7-4bd2-abb4-30b5144f49e5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 13 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Rocha Valdivies	Ender Manuel Romero Hernandez	12/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Rocha Valdivies	Ender Manuel Romero Hernandez	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180035300	Procesos Ejecutivos	Antonio Fernandez Pertuz	Rodolfo Enrique Beltran Salazar	12/01/2022	Auto Fija Fecha - Reprográmese La Señalada Vista Pública, Para El Día Nueve (09) Defebrero De Dos Mil Veintidós (2022).

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

32c7168a-2ed7-4bd2-abb4-30b5144f49e5

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00353-00.
DTE: ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PERTUZ.
DDO: RODOLFO BELTRAN SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia informándole que se recibió exculpa vía correo electrónico, formulada por la parte demandante, previo a la audiencia a celebrarse el 13 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se detalla que a través de memorial presentado el 12 de enero de 2022, la parte demandante, puso de presente con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la segunda audiencia fijada, esto es, 13 de enero de la misma anualidad, la imposibilidad del actor para asistir a dicha diligencia por motivos médicos, acreditados sumariamente en el plenario; el Juzgado de contera, aceptará la justificación presentada (núm. 3º, art. 372, C.G.P.), y en consecuencia, procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada, mediante auto que no admite recurso.

Advirtiéndose a dicho extremo procesal, de que en ningún caso, podrá haber un nuevo aplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR a términos de lo normado en el núm. 3º del art. 372 del C.G.P., la excusa médica que con anterioridad y por medio de correo electrónico, ha presentado la parte demandante, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: REPROGRÁMESE la señalada vista pública, para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para efectos de llevar a cabo y culminar la audiencia única instalada el día 06 de febrero de 2020, dentro de la cual solo se cumplió la etapa conciliatoria fracasada, sin agotarse el resto de los momentos procesales que contemplan los arts. 372 y 373 del C. G. del P. **Cúmplase.**

TERCERO: **CÍTESE** y **CONVÓQUESE** nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, en la fecha última señalada.

Se advierte que la audiencia en referencia, se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular, tablet y/o computador. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con suficiente conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el instructivo para acceder a la aplicación LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia" relacionando la radicación del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca917c1d180b30e76db838c4d8428c121f7b42a002c3e93d46f6634fefb4e3f8**

Documento generado en 12/01/2022 03:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00740-00
DTE: JORGE LUÍS ROCHA VALDIVIES
DDO: ENDER MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 12 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 12 DE 2022.-

1. Sea lo primero aclarar que, en el presente asunto se proveyó auto inadmisorio en fecha 20 de octubre de 2021 el cual no pudo ser publicado en estado del 21 de octubre de 2021 por error (registrado en Tyba) en el nombre de uno de los demandantes.

Sin embargo, pese a que el citado proyecto de auto no fue notificado en estado del 21 de octubre de 2021, esta secretaría incurrió en error al insertar la providencia en los anexos del estado de fecha octubre 21 de 2021, es decir, a pesar de no haber sido ingresada en la plataforma de tyba y de no estar relacionada en el estado No. 148 del 21 de octubre de 2021, si se publicó en la página web del juzgado.

Razón por la cual, se hizo incurrir en error al demandante pues este presentó escrito de subsanación del proceso, cuando en realidad no se ha notificado providencia alguna en dicho referido.

1.1. Así las cosas, no habiendo emitido providencia alguna en el proceso que se estudia, procederá el despacho a analizar las piezas documentales aportadas en la demanda y el memorial allegado posteriormente «noviembre 02 de 2021» en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JORGE LUÍS ROCHA VALDIVIES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENDER MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ.**

2. Una vez revisada la demanda se evidencia que la misma reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo lo constituyen el acta de conciliación de fecha 03 de julio de 2015 y los recibos domiciliarios anexos a la demanda y memorial posterior. Evidenciándose que, en el acta de conciliación quedaron relacionadas las obligaciones contraídas por el hoy demandado (saldo adeudado por mes de junio, cánon mes julio de 2015, meses siguientes hasta la entrega del bien inmueble «05 octubre de 2015», pago de servicios públicos «incluida sanción energía») todo lo cual se encuentra soportado documentalmente, razón por la cual estima el despacho que, el titulo ejecutivo complejo aportado cumple con los requisitos del Artículo 430 de la norma procesal civil y decreto 806 de 2020 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JORGE LUÍS ROCHA VALDIVIES**, identificado con la C.C. No. **72.195.030** quien comparece obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ENDER MANUEL ROMERO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **10.820.877** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000)** correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2015 por valor de $ 300.000 cada uno, pagaderos los días 05 de cada mensualidad.

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS STENTA MIL PESOS ($ 1.389.770)** por concepto de servicio de energía eléctrica según obligación contraída en acta de conciliación de fecha 03 de julio de 2015.

- **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 433.674)** por concepto de sanción por servicio de energía eléctrica, cuya obligación de pago quedó estipulada en el acta de conciliación de fecha 03 de julio de 2015.

- **DOCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($ 12.215)** por concepto de servicio de gas, cuya obligación de pago quedó estipulada en el acta de conciliación de fecha 03 de julio de 2015.

- **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($ 46.809)** por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado cuya obligación de pago quedó estipulada en el acta de conciliación de fecha 03 de julio de 2015.

Lo anterior más los intereses de mora causados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones -conforme fue pactado en el acta de conciliación de fecha 03 de julio de 2015 signada por los extremos procesales- hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) estudiante de consultorio jurídico, **LINDA LUCÍA BERTEL THERAN**, identificado(a) con la C.C. No. 1.192.764.388 como apoderada de la parte demandante.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ENERO 13 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606361b64a80c53985f63579368e7ddc9c50b640b560a390cf419bc3da12c6b**
Documento generado en 12/01/2022 04:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00864-00
DTE (S): BANCO DE BOGOTÁ
DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ [Q.E.P.D.]

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 12 DE 2022.-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **16 de diciembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***001*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***enero 13 de 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4080955855b29c221c79ac1897b6727e7c762baef612d8670bd4f82b5a93d**
Documento generado en 12/01/2022 03:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00926-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 12 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 12 DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el líbelo, sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***001*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8c98b8d0f3cf8106dde62c0571c2ad51a290ecb13393872f62508be518e29**

Documento generado en 12/01/2022 03:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00941-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DDO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 12 DE 2022.-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **16 de diciembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***001*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***enero 13 de 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bb9a49ec337bedd414d08562f5ee58a1346f49ed3b83a81673b66a9dbb86df**
Documento generado en 12/01/2022 03:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00978-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILA ALEJANDRA RIVERO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 12 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** identificado(a) con NIT **890.903.938-8** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **CAMILA ALEJANDRA RIVERO BLANCO,** por las siguientes sumas:

- La suma de $ 26.732.752,24 M/CTE, equivalentes a $ 92.870,4264 UNIDADES DE VALOR REAL - UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación del Pagaré No. 90000066461.

- La suma de $ 550.320,78 M/CTE, equivalentes a $ 1.911,82383. UNIDADES DE VALOR REAL - UVR, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre 12 de julio de 2021 al 12 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes liquidados sobre las referidas cuotas por valor de 760,6107 UVR (equivalente a $278.942,69.

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 90000066461,** por valor de **99.955,8764 UVR** equivalente a **$ 26.550.020 M/CTE,** por concepto de capital, junto con la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2034 del 24 de abril de 2019 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se constituyó la hipoteca por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** y a favor de **CAMILA ALEJANDRA RIVERO BLANCO.**

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 040-585263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario evidente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne todos los requisitos de forma del art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del C.G.P. y en tal sentido el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **890.903.938-8**, y en contra de la señora **CAMILA ALEJANDRA RIVERO BLANCO**, identificada con la C.C. No. 1.046.699.544, por las siguientes sumas derivadas del pagaré No. **90000066461**:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($26.732.752,24)**, equivalentes a **92.870,4264 UNIDADES DE VALOR REAL - UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000066461.

- La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($550.320,78)**, equivalentes a **1.911,82383. UNIDADES DE VALOR REAL - UVR**, correspondientes al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre 12 de julio de 2021 al 12 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes liquidados sobre las referidas cuotas por valor de 760,6107 UVR, equivalentes a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($278.942,69)**.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto y las cuotas facturadas impagas (capital vencido) causados a partir de la presentación de la demanda. Lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica, a la Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, identificada con la C.C. 54.642.763 y T.P. No. 46.854 del C. Sup. de la Jud. como endosataria en procuración de la firma **BAGUER**, identificada con NIT° 900.933.856-6, quien a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMABIA S.A., en los mismos términos y para los señalados fines del poder a ellos conferido.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001**en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ae0579b29c0e42692b5a2210bcbfee448caf929d4febf94e454d07efb06a30**
Documento generado en 12/01/2022 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00983-00
DTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: JAIR EDUARDO BARRIOS MERCADO y STEPHANIE CAROLINA REALES DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 12 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 12 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** a través de endosatario en procuración, en contra de **JAIR EDUARDO BARRIOS MERCADO y STEPHANIECAROLINA REALES DIAZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, identificado(a) con NIT. **901.031.602-5** y en contra de los señores, **JAIR EDUARDO BARRIOS MERCADO** y **STEPHANIE CAROLINA REALES DIAZ**, identificados con las C.C. No. **1.143.225.250** y **1.143.227.958**, respectivamente, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000,oo),** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO**, identificado con la C.C. No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del artículo 658 del C. de Co.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No..001en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 13 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba7d4a45208ca7ef3f2166c5222dd1aa9d2cdfc48f0ece5cc64d7680a1df20**
Documento generado en 12/01/2022 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-01008-00
DEMANDANTE: BETSY ALVAREZ PINTO.
DEMANDADO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **enero 12 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., enero 12 de 2022.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **BETSY ALVAREZ PINTO**, en contra de **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA,** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La prueba documental del título valor presentada como anexo, no se encuentra debidamente escaneada en su totalidad y en debida forma, toda vez que frente a dicho instrumento contentivo del mismo, la pieza aportada no divisa completamente visible la parte frontal, amén que falta el reverso de dicho cartular (art. 84. núm. 3 del C.G.P.).

- Además, se pondrá el líbelo en Secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado, que viene aportado en copia (art. 245, C.G.P.).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Frente a lo primero, dígase que, toda demanda debe acompañar como anexos las pruebas documentales que se pretendan hacer valer (art. 84. núm. 3 del C.G.P.), en especial, en tratándose de ejecutivos el correspondiente cartular cambiario; siendo que, en este caso, la documental contentiva del mismo, no se encuentra debidamente escaneado. De ahí que, se requerirá que dicha prueba digital se presente en correspondencia a su plena integridad física por ambas caras, de manera que se logre su cabal lectura por el juzgador y las partes.

2. Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación

y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **Letra de cambio** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación expresa de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 1° de diciembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***001*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***enero 13 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc1c7b3dabe801b29cc99d22e61bd3ec5b329f66f7bb38a96c4e00c76f99ee**
Documento generado en 12/01/2022 03:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica